

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE MARZO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el martes doce de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de marzo de dos mil veinticuatro:

I. 95/2021

Controversia constitucional 95/2021, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV 539, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los decretos LXIV-537 y LXIV-539, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto LXIV-538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un

párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; en razón de guardar identidad en las normas impugnadas y similitud en los conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 112/2021, por lo que se retoma el marco constitucional y legal aprobado como parámetro de control constitucional

Por su parte, para el estudio de los conceptos de invalidez, leyó con detenimiento la demanda formulada por la Cámara de Senadores y solamente dos conceptos de invalidez se relacionan con las normas impugnadas: el primero y el segundo, pues en el tercero se relaciona con las violaciones al procedimiento legislativo respecto de los diversos decretos, sobre los cuales ya se decretó el sobreseimiento, y de esos dos argumentos sólo el segundo guarda alguna relación con el interés legítimo que, por mayoría, hizo procedente la presente controversia constitucional, en el entendimiento de que la violación constitucional se da al momento en que la legislatura local acuña el término de “no homologación”, que no se encuentra contemplado (alega) en la Constitución General ni en una ley federal, y que eso deviene en una transgresión al artículo 133 de la Constitución y, con ello, al principio de jerarquía normativa y orden constitucional.

El proyecto propone calificar el argumento como infundado bajo varias premisas del asunto votado en la sesión pasada, pero haciendo explícito que dicho procedimiento, como sea que se le denomine a la “no homologación”, se le conozca y se regule por los Estados, es parte de la libertad de configuración con la que cuentan para proceder como corresponda en términos del artículo 111 de la Constitución, en un ejercicio soberano de las entidades federativas en los términos de los artículos 40 y 124 de la Norma Fundamental.

Además, indicó que el procedimiento local no interfiere de ninguna forma con la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados, la cual es distinta por ser sólo una primera etapa de un procedimiento complejo y coordinado, pero no por eso es suficiente para retirar el fuero de un servidor público local.

Por lo demás, el proyecto desestima el primer concepto de invalidez por ser inatendible en los términos planteados por la parte actora, en el cual la Cámara de Senadores aduce, básicamente, que la introducción de la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de no homologación del Congreso local contraviene la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados en los procedimientos de declaración de procedencia incoados en contra de servidores públicos federales. Lo inatendible del argumento es que al Senado no le es propio defender las competencias que constitucionalmente están asignadas a la otra Cámara

federal. Es por todo lo anterior que la propuesta del proyecto, reiterando las consideraciones del asunto que se resolvió el pasado martes, es reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, en la sesión anterior, adelantó que se deben analizar las posibles afectaciones de las normas impugnadas en el ámbito de la competencia de la Cámara de Senadores, no en la de Diputados porque, incluso sin suplir la deficiencia de la queja, se puede desprender un principio de agravio en contra de la de Senadores en sus resoluciones o declaraciones en el marco del procedimiento del juicio político.

Recordó que la Cámara de Senadores expresamente señaló en su demanda que el procedimiento de homologación es inconstitucional porque no está previsto en los artículos del 12 al 20 ni del 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que esos artículos no regulan la declaratoria de procedencia a cargo de la Cámara de Diputados, sino el juicio político y las facultades de ambas Cámaras en los procedimientos de sus respectivas competencias, mas no a la declaratoria de la Cámara de Diputados en un procedimiento de declaración de procedencia.

En ese contexto, valoró que, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, se puede desprender que la Cámara de

Senadores también controvierte la posibilidad de que el Congreso local establezca un proceso para homologar las declaraciones o resoluciones que emitan en el marco del procedimiento del juicio político, en términos del artículo 110, párrafo segundo, constitucional, a partir de lo cual se podrían retomar las premisas y razonamientos de este Tribunal Pleno en la sesión pasada al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2021, que resultan enteramente aplicables a este asunto.

Apuntó que el artículo 111, párrafo quinto, constitucional se introdujo en la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos, en cuyos trabajos legislativos se evidencia la intención del Constituyente de fortalecer el pacto federal, dando una participación definitoria a los Congresos locales y no imponiendo una decisión, además de que, en una interpretación estricta de la Constitución, solamente dispone que la resolución será comunicada a los Congresos locales para que procedan como corresponda, por lo que de su literalidad no se puede desprender que se deben acatar las decisiones de las cámaras federales, sino entender que los Estados tienen libertad configurativa para instrumentar un procedimiento o un proceso a nivel interno para darle cauce a esta resolución, en términos del artículo 124 constitucional.

Abundó que dicha libertad configurativa tiene dos propósitos: 1) salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas contra una intromisión excesiva de la Federación y 2) permitir que las entidades evalúen si los

hechos por los cuales son acusados los servidores públicos locales ameritan la interrupción de funciones de gobierno esenciales y los consecuentes efectos negativos que, con ello, podría darse en la vida de la ciudadanía de la entidad.

Por las razones anteriores, se manifestó a favor de la propuesta de validez, pero en contra de las consideraciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa reiteró su participación en la sesión pasada para estar en contra del proyecto.

Recordó que la señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que retomaría el precedente de la controversia constitucional 23/2005, referida por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en cuyo recurso de reclamación 137/2005 se revocó la admisión de la controversia constitucional que planteó la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, interpretando el Tribunal Pleno el quinto párrafo del artículo 111 constitucional. En ese fallo se determinó: “En esta última hipótesis, la participación de la Cámara de Diputados es definitiva, por así disponerlo la Constitución, de ahí que sea órgano terminal en ese sentido; amén de que, en su caso, se constriña a desaforar y dejar al funcionario en aptitud de ser juzgado penalmente por delitos federales, y amén de que las legislaturas locales puedan eventualmente proceder a determinar su separación del cargo”, de lo cual se desprende, por un lado, que la decisión de la Cámara de Diputados es definitiva y el funcionario local está en aptitud de ser juzgado penalmente

por delitos federales y, por otra parte, únicamente le corresponderá a la legislatura local determinar si la persona servidora pública enfrentará el proceso penal separado o no del cargo.

Reiteró la importancia de destacar ese contenido porque es diametralmente distinto al reconocimiento de validez que se propone y anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál fue la votación del asunto que indicó.

La señora Ministra Esquivel Mossa solicitó un momento para consultar el expediente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que la Cámara de Senadores cuenta con legitimación para combatir las normas que estime violatorias en la esfera competencial federal, máxime que, en este caso, rige el artículo 111 constitucional al ser un diseño integral sobre las atribuciones de las Cámaras en procedimientos de naturaleza apolítica, así como las características de sus determinaciones como inatacables.

Precisado lo anterior, se apartó del proyecto porque, contrario a lo que concluye, existe la transgresión a las facultades del Congreso de la Unión alegada por la parte actora, y no coincidió en que son inatendibles los argumentos dirigidos a combatir la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Tamaulipas, pues, como lo manifestó al resolverse la acción de inconstitucionalidad 112/2021, si bien la figura de la no homologación estaba previamente regulada a nivel legal a través del decreto impugnado, se incorporó esta figura en la Constitución local, cuestión que habilita a la parte actora para impugnar su existencia.

En este sentido, el concepto de invalidez es fundado, pues si bien la naturaleza de la declaración de procedencia es compleja y sus fases se desarrollan a nivel federal y local, la fase en las entidades federativas no goza de autonomía, pues necesariamente depende de lo decidido por la Cámara de Diputados, la cual, conforme al artículo 74, fracción V, de la Constitución General, tiene la facultad exclusiva para declarar si ha o no de procederse penalmente contra las personas públicas a las que se refiere el artículo 111 constitucional, de manera que la libertad configurativa de las entidades se circunscribe a cómo darles concreción a las declaraciones de procedencia emitidas por la Cámara de Diputados, pero no abarca la posibilidad de variar su sentido.

Estimó que una conclusión diferente privaría al Congreso de la Unión del efecto útil que revisten sus declaraciones y determinaciones, cuya naturaleza es soberana y discrecional, por lo tanto, no existe competencia para que las entidades federativas legislen figuras mediante las cuales se arroguen la decisión de retirar o no la protección a determinada persona porque, al hacerlo, interfieren con el procedimiento desarrollado por la Cámara

de Diputados en ejercicio de sus competencias constitucionales. En esa misma línea, ante esa incompetencia de las legislaturas locales en materia de declaración de procedencia, carece de sustento el que puedan dotar de inatacabilidad sus determinaciones, máxime que, como lo refirió, el artículo 111 de la Constitución señala que únicamente las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, por lo que no existe una habilitación para que los congresos locales contemplen esa característica a favor de sus determinaciones.

Por estas razones, reiteró su voto en la acción de inconstitucionalidad 112/2021: en contra del proyecto y por la invalidez de las normas impugnadas, incluyendo la porción normativa “si procede la homologación de dichas declaratorias” y, consecuentemente, del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que el precedente que refirió se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra por considerar que no existen elementos jurídicos suficientes para desechar de plano la controversia constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá resaltó que refirió al precedente respectivo con el objeto de precisar que el entonces Jefe de Gobierno argumentaba junto con la entonces Asamblea Legislativa que la correcta interpretación del quinto párrafo del artículo 111 constitucional es la que este Tribunal Pleno aprobó en la sesión pasada.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que, si bien la entonces accionante, la Asamblea Legislativa, planteó lo indicado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, esta Suprema Corte resolvió en el referido recurso de reclamación que se revocaba la admisión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó que, exclusivamente, él se refería a lo planteado por la Asamblea Legislativa, no a lo resuelto por esta Suprema Corte.

La señora Ministra Esquivel Mossa puntualizó que su solicitud es que, si se va a retomar ese precedente, se recapitule lo resuelto en esa reclamación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si tendría inconveniente en agregar las observaciones del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró como interesante la discusión sobre los criterios de esos Ministros en retiro, pero consultó si ya se votó el sobreseimiento y si

únicamente se analizará en el fondo el DECRETO No. LXIV-538.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió afirmativamente.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró su posición en contra de este estudio de fondo.

Aclaró, en primer lugar, que lo que ha sostenido respecto de la discusión de procedimiento o proceso legislativo es que no se hizo ningún estudio respecto de este tema de forma oficiosa, porque sí se planteó en la demanda, como se resolvieron otros asuntos.

Respecto del fondo, indicó que la intervención adjudicada a los Congresos locales en el párrafo quinto del artículo 111 de la Carta Magna, tras la emisión de la declaración de procedencia emitida por el Congreso de la Unión para que actúen como corresponda, no puede ni debe interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales se encuentran facultadas para aprobar o desaprobar la decisión del Congreso de la Unión, lo cual se confirma con el contenido del sexto y séptimo párrafos de este mismo artículo, que señala que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión son inatacables y su efecto es proceder contra el inculpado y separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal, lo que desvirtúa el reconocimiento de un procedimiento de homologación o de

no homologación, que estaría validando la decisión del Congreso de la Unión al respecto.

Leyó un par de párrafos del dictamen del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos del Senado de la República sobre la reforma de este artículo 111, que dio lugar a la inclusión del quinto párrafo, que tiene que ver con la interpretación que hizo el propio Congreso de la Unión en esta interpretación teleológica de esta norma constitucional: “En efecto, el espíritu de la iniciativa tiende a igualar en responsabilidad a todos los gobernantes, pero resulta necesario que en el propio texto constitucional se especifique que el juicio político, por lo que toca a las autoridades locales, únicamente procede por violaciones graves a la Constitución y leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales, toda vez que el propósito de reformar la Constitución de ninguna manera pretende lesionar, sino por el contrario preservar y tutelar la autonomía de los Estados. Las propias Comisiones con el mismo objetivo determinaron necesario que, por lo que toca a las autoridades locales la resolución que, en su caso, dicte la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia, tenga únicamente efectos declarativos a fin de que las legislaturas de los Estados, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo pertinente. En los términos de las adiciones propuestas por estas Comisiones, se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales y, al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía

de los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo”.

Concluyó que estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo quinto al artículo 111 constitucional con el fin de que los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los tribunales de justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso, se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales y estas procedan como corresponda, es decir, afianza la idea de que no hay una definitividad posterior o no hay una inatacabilidad posterior que pudiera modificar el Congreso local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra del parámetro del tema A, ya que las normas constitucionales que regulan el control, en este caso, son los artículos 110 y 114 constitucionales, no el 111 porque se trata del juicio político, como sugirió el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Se manifestó con el sentido del proyecto porque los conceptos de invalidez deben calificarse, el primero, como inoperante y, el segundo, en parte inoperante y en parte

infundado. Inoperante porque, al referirse exclusivamente a la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 111 de la Constitución, no forma parte de las competencias reconocidas a la Cámara de Senadores, sino a la Cámara de Diputados y, por tanto, corresponde a esta última defender su propia esfera de atribuciones.

Advirtió que, de una lectura integral de la demanda, el segundo concepto de invalidez se relaciona con el artículo 110 constitucional y plantea la ausencia de habilitación constitucional para que las legislaturas de los Estados establezcan procedimientos para homologar las declaraciones y resoluciones de las cámaras federales en el juicio político. El argumento comprende, por lo tanto, la defensa de dos ideas: 1) la improcedencia de establecer la homologación de la declaración, entendida ahora como acusación que corresponde formular a la Cámara de Diputados y 2) la improcedencia de establecer la homologación de la resolución que, como jurado de sentencia, corresponde emitir a la Cámara de Senadores en términos del referido artículo 110. El primer argumento es inoperante por la misma razón que el primer concepto: porque la competencia de formular acusación en el juicio político no pertenece al Senado de la República; mientras que la segunda parte del argumento es infundado porque el artículo 110 constitucional establece que las resoluciones del juicio político, que involucren a servidores públicos de las entidades federativas, serán únicamente declarativas y tendrán el efecto de que se comuniquen a las legislaturas

locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, por lo que la habilitación constitucional para que los Congresos estatales decidan, en definitiva, si se ejecuta o no la resolución del juicio político y se proceda a la imposición de las sanciones, lo puede hacer mediante el procedimiento que estime conveniente, estimando que esta es la fórmula que el Constituyente estableció como garantía del federalismo y que, incluso, desprendió de la misma lectura de la señora Ministra Batres Guadarrama de la exposición de motivos.

Estimó que no es posible sostener que la determinación de homologación sea una revisión de la resolución de juicio político de la Cámara de Senadores porque, como lo indica la propia Constitución, es declarativa y porque, atendiendo a la misma interpretación teleológica, tratándose de juicio político confiere a los Congresos locales la última palabra como garantía del federalismo. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, además de que esta integración del Tribunal Pleno no votó el recurso de reclamación 137/2005, lo resuelto no implica una contradicción porque, en ese entonces, el artículo 111, párrafo primero, constitucional aludía textualmente al régimen del Distrito Federal, que es distinto al de la actual Ciudad de México.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que, en ese mismo contexto histórico del artículo 111, párrafo primero,

constitucional, este Tribunal Pleno sostuvo, al resolverse el recurso de reclamación 291/2003, que el Jefe de Gobierno se equiparaba a un gobernador de los Estados: “la nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal, permite constatar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los Gobernadores de los Estados” y “al ser el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el que tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad, función que recae en una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta”; siendo que, año y medio más tarde y con la misma integración, al resolverse el diverso 137/2005 se revocó la admisión y se desechó la controversia constitucional 23/2005 en el sentido de que “no es dable equiparar al Jefe de Gobierno con los Gobernadores estatales, para efectos de la declaración de procedencia estatuida por el artículo 111 constitucional, como tampoco a la Asamblea Legislativa con las legislaturas de los Estados”.

Estimó que ese intempestivo cambio de criterio con prácticamente la misma integración deja entrever la suspicacia sobre el uso del desafuero.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que, personalmente, no resolverá con suspicacias políticas y que esta Suprema Corte debe resolver con el texto constitucional y, en ese entonces, al estar el Jefe de Gobierno en el artículo 111, párrafo primero, constitucional, le era aplicable

la declaratoria de la Cámara de Diputados, lo cual, si se hubiera mantenido hasta ahora, hubiera incluso cambiado el sentido de su voto en la sesión anterior.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que en ese precedente se interpretó el artículo 111, párrafo tercero, constitucional, no el primero.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que, si bien las calidades de definitiva e inatacable estaban en ese párrafo tercero, el Jefe de Gobierno se contemplaba en el diverso párrafo primero.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que ese recurso de reclamación se divide en dos partes, en cuya primera se analizó el referido párrafo primero y, en la segunda, el diverso párrafo tercero, y ella se refería a esta última.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concluyó que el debate no debe ser en función de lo que esta Suprema Corte resolvió en una integración totalmente diferente, sino de conformidad con la Constitución, las leyes y los criterios de sus integrantes actuales, siendo una cuestión esencial la congruencia de las personas juzgadoras.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, tal como indicó el señor Ministro Laynez Potisek, al momento de resolverse ese recurso de reclamación el Jefe de Gobierno pertenecía al orden federal y, por tanto, la

Cámara de Diputados era el órgano terminal, en términos del entonces artículo 111, párrafo primero, constitucional, no así su párrafo quinto actual, como se analizó en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

La señora Ministra Batres Guadarrama recordó que, en más de una ocasión, se le reconoció al entonces Distrito Federal y a sus delegaciones competencias fundamentalmente equivalentes a las de las entidades federativas y municipios, entre otras, para interponer una controversia constitucional, aun cuando no estaban expresadas en la propia Constitución, por lo que tampoco existe una interpretación mecánica de este primer párrafo del artículo 111 constitucional.

Reiteró que el contenido de la exposición de motivos no trataba el tema del referido artículo 111, quinto párrafo, en esta parte de la declaración de procedencia, pero el dictamen al que dio lectura sí especifica que se reconoce de una manera muy tenue la autonomía de las entidades federativas respecto tanto del juicio político como de la declaración de procedencia; no obstante, reconoce como autoridades terminales tanto a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores en estos dos procedimientos y el carácter declarativo de la declaración de procedencia, que no le quita el carácter de inatacable, siendo que la frase “en ejercicio de sus atribuciones procederán como corresponda las legislaturas locales en

este procedimiento” se entiende como meramente procedimental, no revisor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió que esta determinación de homologación no tiene el carácter de recurso de revisión, pero se debe distinguir que, en este asunto, se trata del juicio político, no de la declaración de procedencia, que se analizó en el anterior.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat, respecto del tema del procedimiento legislativo, indicó que en la página 33 de la demanda de la Cámara de Senadores se señala que, para aprobarse la reforma local, debía haberse llamado a los ayuntamientos, por lo que se transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que no era que, oficiosamente, esta Suprema Corte lo hubiera abordado, y la reflexión del proyecto fue que no se trataba de una violación al procedimiento legislativo por las argumentaciones que ahí se dieron.

Estimó interesante la discusión del Constituyente Permanente, pero observó que no se transcribe el artículo 110, por lo que no se refiere al juicio político, sino a la declaración de procedencia, por lo que existe una mínima causa de pedir por haberse transcrito el diverso artículo 111.

Valoró la importancia de separar los temas de juicio político y la declaración de procedencia, y si bien es indispensable escuchar las razones de las exposiciones de

motivos, lo que la doctrina y academia conocen como “voluntad del legislador”, una cuestión es la preparación de la norma y otra es su resultado final, pero si bien esas discusiones pueden orientar, no pueden suplir la redacción final de la norma.

Reiteró que agregaría el precedente en cuestión, pero no como un parámetro, sino como un contexto histórico que resalte la transformación del Distrito Federal a la Ciudad de México y sus facultades.

Estimó que, sociológicamente, es trascendente observar, muchos años después, las decisiones de otra integración de esta Suprema Corte, lo que, incluso desde un punto de vista metajurídico, añade una razón para retomar el federalismo como pilar fundamental de los principios de la República y prosperidad de la Unión. Sostuvo el proyecto en esos términos.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró que, si la demanda se refirió al proceso legislativo, debió haberse analizado, como en otros casos, en los que, incluso, no estaba en la demanda y se llegó a proponer de manera oficiosa la invalidez de normas, máxime que la propia señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que se planteó ese tema en la demanda y por esa razón, ha referido a que no hay consistencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que no se analizó porque el proyecto original venía en el sentido de sobreseer.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que sí se reseña el tema en el párrafo 84 del proyecto, pero como parte de la respuesta al concepto de invalidez del Senado.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que se refirió el tema, pero no se analizó lo planteado en la demanda en el fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el primer proyecto proponía el sobreseimiento, por lo que no se podían estudiar los conceptos de invalidez.

En cuanto a este nuevo estudio, estimó que, si bien se hizo valer el tema del proceso legislativo, fue respecto de los dos decretos sobreseídos, no contra el que se está estudiando.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que ese pronunciamiento no está en el fondo, sino en el capítulo de causas de improcedencia y sobreseimiento, en los párrafos 44 y 45 del proyecto.

Puntualizó que ha sido muy responsable en este Tribunal Pleno en el sentido de que, cuando en la demanda hay una causa de pedir robusta sobre un potencial invalidante en el procedimiento legislativo, es un deber estudiarlo, pero no oficiosamente.

Valoró que no se deberían reabrir discusiones ya cerradas en los asuntos correspondientes para mantener la unidad de su litis, y en el caso, si bien hubo muchas dudas, en general, se estimó infundado el planteamiento y no ameritó mayor estudio, lo cual estimó que no transgredía ningún principio pilar de la República.

La señora Ministra Batres Guadarrama señaló que una forma de abonar a los pilares de la República es dar consistentes debates y estimó que no se debe desestimar ese tema sin un estudio en el fondo, como en otros asuntos, sino declararlo infundado en el proyecto, no en un párrafo perdido en el que se menciona el tema, pues es un tema fundamental al que se le ha estado dando una importancia tan grande como para invalidar normas, siendo el caso que se planteó en la demanda y no en el estudio correspondiente.

Aclaró que su ánimo es fortalecer el debate serio sobre este tema y las implicaciones absolutamente responsables que se han tenido sobre el proceso legislativo en particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó haber analizado el tercer concepto de invalidez, alusivo a las violaciones al procedimiento legislativo, pero resaltó que se dirige a los dos decretos sobre los cuales ya se sobreseyó.

La señora Ministra Batres Guadarrama señaló que ni el proyecto nuevo ni el anterior traían ese tema, sino que proponían los sobreseimientos respectivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó que, por una cuestión técnica, si se sobresee en el asunto, no se analizan los conceptos de invalidez y, por tanto, no se debe estudiar el proceso legislativo, siendo el caso que, respecto de los dos decretos sobre los que se planteó ese tema en el tercer concepto de invalidez, se sobreseyó.

La señora Ministra Batres Guadarrama recordó que en el proyecto anterior tampoco se contenía ese tema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández explicó que ello obedeció a que se proponía el sobreseimiento.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que se refería a la anterior controversia constitucional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat apuntó que el asunto anterior fue una acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama refirió que era el asunto 112/2021.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat explicó que, si se refiere a la acción de inconstitucionalidad 112/2021, en el cual no se hizo valer ese tema y, por tanto, no se abordó.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que su debate es que no se discutió oficiosamente, como en otros casos, siendo que, en la especie, se dice que, por proponerse el sobreseimiento, ya no debe analizarse el tema, siendo que se trata de un tema fundamental que

impacta en la división de Poderes, pues es estudiar lo realizado por el Poder Legislativo y se han invalidado normas por esa razón.

Anunció que realizará el recuento de los casos para mostrarlos con el objeto de evidenciar que, en algunos, ese tema se analiza oficiosamente y, en otros, no se menciona, independientemente de que se haga valer en las demandas de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, independientemente de que se trata de un tema sobre el cual la señora Ministra Batres Guadarrama ha adoptado una postura desde el principio, no se debe contribuir a la desinformación de la sociedad, por lo que no se deben realizar afirmaciones sobre una evidencia, sino atender a lo resuelto en los precedentes, de los cuales valoró que se ha sido congruente, atendiendo a sus particularidades, siendo el caso que, al tratarse de un sobreseimiento, es la razón por la que no se analiza ese tema.

Extendió una invitación a que, en una sesión pública o en una privada, se presenten los elementos para aclarar el punto en cuestión.

La señora Ministra Batres Guadarrama afirmó que en la acción de inconstitucionalidad 112/2021 no se analizó el tema del proceso legislativo oficiosamente, a diferencia de otras, y en la controversia constitucional 95/2021 no se

analizó, no obstante que fue planteado, por lo que resulta notorio.

Se comprometió a realizar el estudio completo en la modalidad que se proponga para señalar a partir de cuándo viene analizándose oficiosamente o no el tema de proceso legislativo y cuántas leyes o segmentos de leyes han sido invalidadas por este motivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que también lo estudiaría, adelantando que este Tribunal Pleno, en un principio, determinó que todo se estudiaba de oficio, pero cambió el criterio para determinar que no se estudiaba de oficio, lo cual se retomó en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

Apuntó que se tiene registro de todos esos cambios en las actas correspondientes, pero se tiene que atender a la secuencia de las votaciones.

Reiteró que, en la controversia constitucional 95/2021, no se estudió porque se propuso el sobreseimiento, con lo cual destacó que se debe analizar el caso concreto para advertir la razón determinada del actuar del Tribunal Pleno con la finalidad de que la ciudadanía esté bien informada y no tenga ningún cuestionamiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que una explicación lógica se debe al asunto y la ponencia, esto es, a pesar de que es muy partidario de analizar los antecedentes históricos, paulatinamente reflexionó que no

valía la pena tanta revisión histórica, por lo que, si no se quiere incluir, no pasa nada, aunque se agradece, además de que ese estudio llevaría más tiempo para estudiar los proyectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que, si se va a analizar el fondo sobre dos decretos ya sobreseídos, votará en contra del proyecto.

Sugirió que, en el próximo asunto en el que se discutan vicios al procedimiento legislativo, se debería retomar la votación sobre si el estudio puede ser oficioso o mediante conceptos de invalidez planteados para tener claridad en el tema en esta nueva integración, mas no en este caso, en el que ya se sobreseyó al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró oportuna esa sugerencia para dejar claras las posturas de cada integrante de este Tribunal Pleno y del criterio mayoritario.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, si bien de dos decretos ya se decretó el sobreseimiento, del 538 se dice, en el primer concepto de invalidez de la demanda y que se transcribe en el párrafo 6 del proyecto, que hay una violación al proceso legislativo por adolecer de una debida fundamentación y motivación en detrimento del ámbito competencial de las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Apuntó estar de acuerdo con los sobreseimientos decretados, y por no analizar ese tema en esos dos decretos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que, en relación con la impresión que se tiene de que este Tribunal Pleno, en tiempos recientes, ha cambiado sus criterios para establecer una nueva manera de invalidar las normas por violaciones al procedimiento legislativo, aclaró que ello no es así porque, de una búsqueda de los asuntos referentes, encontró: 1) la acción de inconstitucionalidad 10/1996, en la que se alegó una violación al procedimiento legislativo, 2) la acción de inconstitucionalidad 4/1997, en la que se hizo valer, como causa de improcedencia, que en estos asuntos no se podía analizar el proceso legislativo, y se determinó que la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada desde el punto de vista material y formal, abarcando las violaciones procesales, 3) la acción de inconstitucionalidad 3/1998, en la que se alegó como causa de improcedencia no poderse analizar el proceso legislativo, y se determinó que pueden alegarse los vicios del proceso legislativo para advertir si los vicios trascienden o afectan de manera fundamental a la ley impugnada, lo que se ha denominado como “potencial invalidante”, 4) la acción de inconstitucionalidad 36/2001, en la que se resolvió que había una violación sustancial al procedimiento de reformas cuestionado y, por ese motivo, se invalidó toda la ley y 5) la acción de inconstitucionalidad 23/2003, en la que se estableció que, para que las adiciones o reformas lleguen a

ser parte de la Constitución de un Estado, era necesario que la aprobación constara de manera fehaciente, no inferirse con base en indicios y, si de los treinta y ocho ayuntamientos, de siete no existe una notificación fehaciente, se incurrió en violación formal que trasciende.

Reseñó que, posteriormente, se debatió si este análisis debía hacerse de oficio o únicamente cuando se haga valer un concepto de invalidez en ese sentido, respecto de lo cual recordó que, en algunas ocasiones, se determinó que fuera de oficio y, en la última fase, la mayoría de este Tribunal Pleno determinó que únicamente ante concepto de invalidez.

Estimó que lo que generó duda fueron las cuatro controversias constitucionales del Estado de Colima, listadas bajo su ponencia, en las que en dos de ellas había un concepto de invalidez específico respecto de violaciones al procedimiento legislativo, en una tercera había argumentos de violaciones al procedimiento legislativo, aunque no respecto de un tema específico, lo que se suplió en su deficiencia y se analizó el tema, y en la última se generó una amplia discusión, siendo que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refirió a un precedente en donde se invocó como hecho notorio la impugnación del mismo decreto en otros asuntos y, por ende, se determinó aplicar el mismo criterio que en los tres anteriores, en donde sí se hizo valer el concepto de invalidez respectivo. Subrayó que, quizás, esa fue la circunstancia sobre la que se podría decir que se hizo de oficio, pero solamente en ese cuarto asunto y únicamente

por la situación extraordinaria de que eran varios asuntos impugnando el mismo decreto, pero estimó que sigue imperando el criterio de que, para analizar violaciones al procedimiento legislativo, es necesario un concepto de invalidez específico en ese sentido.

Recordó que, en el asunto de la sesión pasada, no había concepto de invalidez sobre violaciones al procedimiento legislativo, por lo que no se abordó; que el primer proyecto del presente asunto, dado que venía proponiendo un sobreseimiento integral, no había materia para entrar al análisis de esas violaciones; y que, en este momento, el concepto de invalidez de esas violaciones se refiere a los decretos 537 y 539, sobre los cuales ya se sobreseyó, en la inteligencia de que, si se decreta el sobreseimiento en un asunto, ya no es posible abordar ningún estudio en el fondo, incluyendo los planteamientos de violaciones al procedimiento legislativo, y si bien la señora Ministra Esquivel Mossa apuntó al argumento de que no se está ante una debida fundamentación y motivación, no se entendería como una violación al procedimiento legislativo, sino como un vicio propio del producto de ese procedimiento, por lo que no se está contrariando el criterio mayoritario reciente.

Se sumó a la propuesta de meditar con profundidad y seriedad el tema para establecer una postura.

Narró que no es la primera vez que se toca este tema en el Tribunal Pleno, recordando que, al principio de la

Novena Época, algunos integrantes opinaban que solamente se podía analizar el resultado del procedimiento legislativo, no las violaciones presentadas durante ese proceso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la lectura que dio el Ministro Pardo Rebolledo sobre el concepto de invalidez para precisar que la falta de fundamentación y motivación al decreto 538 no es un vicio al procedimiento legislativo.

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que no era su intención abrir el debate aquí mismo, sino responder a una alusión directa al tratamiento de este caso concreto.

Reiteró su posición para debatir el tema con documentación y estimó oscuro que existan criterios de cuándo asumirlo oficiosamente o no, pues no lo mencionan los proyectos ni se advierte de norma alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que eso será parte de la discusión que se presente en su momento.

La señora Ministra Batres Guadarrama agregó que, inclusive, el término “potencial invalidante” es bastante discrecional, pero se abrirá el debate en su momento para no trabajar sobre suposiciones o adivinanzas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, en términos de la sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el próximo asunto con el tema del

procedimiento legislativo se abrirá la discusión con esta integración del Tribunal Pleno para que se sostenga el nuevo criterio mayoritario.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en que no existe un tema específico de violaciones al proceso en el decreto 538, aunque en el primer agravio se menciona que adolece de fundamentación y motivación, tal como refiere el proyecto.

Estimó que será interesante ese futuro debate porque, por ejemplo, cuando recientemente integró este Tribunal Pleno aún se debatía intensamente si era de oficio o no la consulta previa a los pueblos indígenas y a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que las particularidades se retomarán en el próximo asunto con esta temática para determinar cada uno de estos aspectos con la votación conducente.

A propuesta de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el Tribunal Pleno, en votación económica y unánime, acordó proceder de este modo en el siguiente asunto con la temática de las violaciones al procedimiento legislativo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat indicó que se ha ilustrado mucho el punto y las dudas son válidas, estando en la mejor diligencia de contestarlas, siendo que las

cuestiones sobre el proceso legislativo dependen, en gran medida, de la redacción de los accionantes.

En el caso y como indicó la señora Ministra Esquivel Mossa, se alega como violación al proceso legislativo la falta de fundamentación y motivación, pero la intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo abonó a la cuestión de las invalidaciones por procedimiento legislativo.

Indicó que se aludió a las controversias constitucionales de Nayarit, a la acción 85 y la acción 129 directamente, pero es conveniente clarificar que el tema del proceso legislativo oficiosamente se había abordado en la acción 85/2023, pero ahí no se hizo un estudio ni se impugnó el tema de violaciones al proceso legislativo, alusivo a la violencia vicaria.

Indicó que después se tuvo la acción 129/2022, relacionada con el feminicidio, en el cual se planteó como argumento la violación al procedimiento legislativo y, por esta razón, el proyectó lo abordó.

En este caso, observó que, si bien son dos asuntos que parten del mismo decreto de reformas, uno es una acción de inconstitucionalidad y el otro es una controversia constitucional, siendo que en la primera no se hizo valer el vicio de proceso legislativo como concepto de invalidez, de manera que no se abordó, y en la segunda se hace una leve mención, pero se estimó que no ameritaba entrar a estudiar el fondo si se sobreseía.

Estimó que, con esa explicación, se podría contribuir a robustecer esta dogmática o doctrina de los precedentes de esta Suprema Corte, siendo que estos asuntos de Tamaulipas quizá no alcancen para hacer una reflexión sobre el procedimiento legislativo porque ese argumento no fue hecho valer, sino que la discusión tendrá que suscitarse en un asunto diverso.

Sostuvo su proyecto y anunció que estará atenta a la determinación del Tribunal Pleno para ajustar, en su caso, el engrose.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció sus reservas para el análisis que se haga en el momento correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán

obligado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y

LXIV-539, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 119/2020

Controversia constitucional 119/2020, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Ejecutivo y del Congreso del Estado de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO No. 62, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos del 133 al 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis y existencia de las normas impugnadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat,

Layne Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar las hechas valer por el Poder Legislativo de Baja California, alusivas a la oportunidad de la presentación de la demanda, a la legitimación de las partes y a la necesidad de una invasión de esferas competenciales entre la Federación y una entidad federativa.

Modificó el proyecto para agregar el sobreseimiento, de oficio, respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, pues fue derogado recientemente, por lo que cesaron sus efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente, por una parte, en desestimar las hechas valer por el Poder Legislativo de Baja California y, por otra parte, en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Layne Potisek y Pérez

Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto modificado propone declarar la invalidez de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; en razón de que, tal como se resolvieron la controversia constitucional 56/2017 y la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada, la creación de los impuestos ambientales no se ubica en el rubro de competencia federal tributaria ni existe prohibición expresa para las entidades federativas, por lo que se trata de una competencia concurrente; sin embargo, no cualquier impuesto local ecológico o ambiental es válido, sino que es necesario analizar los elementos específicos del impuesto controvertido a fin de verificar que, efectivamente, encuadre en alguna de las materias de su competencia constitucional, siendo el caso que, en el impuesto por la emisión de gases a la atmósfera cuestionado, el hecho imponible no es la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes, sino la venta y expendio de gasolina, gas natural y gas LP al consumidor final, por lo que invaden la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre estos productos, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numerales 2 y 5, inciso c), constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de las consideraciones, específicamente de la

metodología que se enfoca en analizar la validez de las normas impugnadas a la luz de la competencia legislativa en materia tributaria porque, como en los precedentes, si bien reconoció la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas para establecer “impuestos ambientales”, en la controversia constitucional 56/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada sostuvo que esta competencia no debe ser analizada únicamente desde una perspectiva tributaria, sino en conjunto con una perspectiva ambiental, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tenga efectos generales y 2) determinar que la declaratoria de invalidez

surta efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tenga efectos generales y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) precisar en el primero que este asunto es parcialmente procedente, 2) agregar un segundo para sobreseer respecto del artículo 136-6, 3) recorrer la numeración subsecuente y 4) suprimir dicho precepto de la declaración de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte.

TERCERO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diecinueve de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

